



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXVIII - N° 1204

Bogotá, D. C., martes, 10 de diciembre de 2019

EDICIÓN DE 20 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

TEXTOS DE PLENARIA

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN SESIÓN PLENARIA EL DÍA 3 DE DICIEMBRE DE 2019 AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 40 DE 2019 SENADO, 343 DE 2019 CÁMARA

por el cual se modifica el artículo 361 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones sobre el régimen de regalías y compensaciones.

- Segunda Vuelta -

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 361 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 361. Los ingresos corrientes del Sistema General de Regalías se destinarán a la financiación de proyectos de inversión que contribuyan al desarrollo social, económico, y ambiental de las entidades territoriales.

Los ingresos a los que se refieren el inciso anterior, se distribuirán de la siguiente manera:

20% para los departamentos y municipios en cuyo territorio se adelante la explotación de recursos naturales no renovables, así como para los municipios con puertos marítimos y fluviales por donde se transporten dichos recursos o productos derivados de los mismos. Los municipios donde se exploten recursos naturales no renovables tendrán además una participación adicional del 5% que podrán ser anticipados en los términos que defina la ley que desarrolle el Sistema.

15% para los municipios más pobres de país, con criterios de necesidades básicas insatisfechas y población, de los cuales, mínimo 2 puntos porcentuales se destinarán a proyectos relacionados o con incidencia sobre el ambiente y el desarrollo

sostenible, que serán invertidos de acuerdo con una estrategia nacional de protección de áreas ambientales estratégicas por los municipios.

34% para los proyectos de inversión regional de las entidades territoriales, con criterios de necesidades básicas insatisfechas, población y desempleo, priorizando proyectos de alto impacto regional.

1% para la conservación de las áreas ambientales estratégicas y la lucha nacional contra la deforestación.

10% para la inversión en ciencia, tecnología e innovación, a través de convocatorias públicas, abiertas, y competitivas, en los términos que defina la Ley que desarrolle el Sistema, de los cuales, mínimo 2 puntos porcentuales, se destinarán a investigación o inversión de proyectos de ciencia, tecnología e innovación en asuntos relacionados o con incidencia sobre el ambiente y el desarrollo sostenible.

2% para el funcionamiento, la operatividad y administración del sistema, para la fiscalización de la exploración y explotación de los yacimientos, y conocimiento y cartografía geológica del subsuelo, la evaluación y el monitoreo del licenciamiento ambiental a los proyectos de exploración y explotación de recursos naturales no renovables, para el incentivo a la exploración y a la producción.

1% para la operatividad del Sistema de Seguimiento, Evaluación y Control que velará por el uso eficiente y eficaz de los recursos, fortaleciendo la transparencia, la participación ciudadana y el Buen Gobierno; de este, la mitad se destinará a la Contraloría General de la República.

El remanente se destinará al ahorro para el pasivo pensional y al ahorro para la estabilización de la inversión.

El mayor recaudo generado, con respecto al presupuesto bienal de regalías, se destinará en un 20% para mejorar los ingresos de las entidades

territoriales donde se exploren y exploten recursos naturales no renovables, así como para los municipios con puertos marítimos o fluviales por donde se transporten dichos recursos o productos derivados de los mismos, un 10% para los municipios más pobres de país, con criterios de necesidades básicas insatisfechas y población, un 20% para la conservación de las áreas ambientales estratégicas, y la lucha nacional contra la deforestación, un 5% para proyectos de emprendimiento y generación de empleo que permita de manera progresiva la ocupación de la mano de obra local en actividades económicas diferentes a la explotación de recursos naturales no renovables, y el 45% restante se destinará para el ahorro de las entidades territoriales.

La ley a la que se refiere el inciso segundo del artículo 360 de la Constitución Política reglamentará todo lo contenido en este artículo, de manera que los proyectos de inversión guarden concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo y los planes de desarrollo de las entidades territoriales. De igual manera, esta ley determinará las condiciones para la priorización de las Inversiones en agua potable y saneamiento básico, infraestructura educativa, generación de empleo formal y demás sectores de inversión, así como en las zonas costaneras, fronterizas y de periferia. Así mismo, regulará los procesos e instancias de decisión que participarán en la definición de los proyectos de inversión, la cual deberá atender el principio de planeación con enfoque participativo, democrático y de concertación. En dichas instancias podrá participar el Gobierno nacional, propendiendo por el acceso de las entidades territoriales a los recursos de Sistema General de Regalías.

El Sistema General de Regalías tendrá un sistema presupuestal propio de iniciativa del Gobierno nacional, que se regirá por normas orgánicas en los términos del artículo 151 de la Constitución Política, el presupuesto será bienal y no hará parte del Presupuesto General de la Nación.

Parágrafo. En ningún caso los porcentajes que actualmente reciben los departamentos, municipios y distritos por los fondos de Desarrollo Regional y Compensación Regional se disminuirán, como lo dispone el porcentaje de inversión regional establecido en este artículo.

Parágrafo 1° transitorio. El parágrafo 4° del artículo 1° y los párrafos transitorios 7°, 9° y 10° del artículo 2° adicionados al presente artículo mediante el Acto Legislativo número 04 de 2017 mantienen su vigencia, salvo lo relacionado con el inciso 3° del parágrafo 7° transitorio del artículo 361 de la Constitución Política, modificado por dicho Acto Legislativo. En todo caso y en desarrollo del Acto Legislativo número 02 de 2017, el Gobierno nacional debe garantizar la intangibilidad de los recursos de que trata este parágrafo transitorio, para cumplir con los mandatos relacionados con el Acuerdo Final para la terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera.

Parágrafo 2° transitorio. El Gobierno nacional radicará a más tardar el 30 de marzo de 2020 el

proyecto de ley que ajuste el Sistema General de Regalías. Hasta tanto se promulgue la Ley, seguirá vigente el régimen de regalías contemplado en los Actos Legislativos 05 de 2011 y 04 de 2017 y las normas que lo desarrollen.

Si al 30 de agosto de 2020 el Congreso de la República no ha expedido la ley a que se refiere el inciso anterior, se faculta por un (1) mes al Presidente de la República para expedir decretos con fuerza de ley que garanticen la operación del Sistema según el nuevo marco constitucional, incluido el presupuesto para el 2021.

Parágrafo 3° transitorio. El Gobierno nacional deberá, por medio del Sistema General de Regalías, adelantar los recursos que sean necesarios para la Paz definidos en el Acto Legislativo 04 de 2017 a los que hace referencia el parágrafo transitorio 7° de este artículo, correspondientes al 7% de las regalías para el OCAD Paz, previstos para la vigencia del Acuerdo. Dichos recursos serán invertidos exclusivamente en la implementación de los Planes de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET) o, en su momento, la Hoja de Ruta que los incorpore, durante los años 2020, 2021, y 2022.

En el caso en que los recursos de la asignación Paz sean efectivamente menores a los proyectados en el momento de adelantar los recursos, el Sistema General de Regalías, garantizará el pago de las obligaciones con cargo a los recursos de ahorro para la estabilización de la inversión.

Para el efecto y con cargo a los mismos recursos, las entidades que ejerzan administración del OCAD Paz correspondiente coordinarán la estrategia de estructuración de los proyectos.

Artículo 2°. Vigencias y derogatorias. El presente acto legislativo rige a partir de la promulgación.

Con el propósito de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992, me permito presentar el texto definitivo aprobado en Sesión Plenaria del Senado de la República – Segunda Vuelta- del día 3 de diciembre de 2019, al Proyecto de Acto Legislativo número 40 de 2019 Senado, 343 de 2019 Cámara, *por el cual se modifica el artículo 361 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones sobre el Régimen de Regalías y Compensaciones.*

Cordialmente,

ESPERANZA ANDRADE DE OSSO
Coordinadora Ponente

TEMÍSTOCLES ORTEGA NARVÁEZ
Coordinador Ponente

FABIO RAÚL AMÍN SALEME
Coordinador Ponente

PALOMA VALENCIA LASERNA
Coordinadora Ponente

JULIÁN GALLO CUBILLOS
Senador Ponente

ALEXANDER LÓPEZ MAYA
Senador Ponente

IVÁN NAME VÁSQUEZ
Senador Ponente

LUIS FERNANDO VELASCO CHÁVES
Senador Ponente

ARMANDO BENEDETTI VILLANEDA
Senador Ponente

GUSTAVO PETRO URREGO
Senador Ponente

CARLOS GUEVARA VILLABÓN
Senador Ponente

El presente Texto Definitivo al Proyecto de Acto Legislativo número 40 de 2019 Senado, 343 de 2019 Cámara, por el cual se modifica el artículo 361 de la

Constitución Política y se dictan otras disposiciones sobre el Régimen de Regalías y Compensaciones, fue aprobado con modificaciones en Sesión Plenaria del Senado de la República -en Segunda Vuelta- el día 3 de diciembre de 2019, de conformidad con el articulado para segundo debate.

GREGORIO ELJACH PACHECO
Secretario General

INFORMES DE CONCILIACIÓN

INFORME DE CONCILIACIÓN EN SEGUNDA VUELTA AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 40 DE 2019 SENADO, 343 DE 2019 CÁMARA ACUMULADO CON EL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 365 DE 2019 CÁMARA

por el cual se modifica el artículo 361 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones sobre el Régimen de Regalías y Compensaciones.

Bogotá, D. C., 10 de diciembre de 2019

Doctor

LIDIO ARTURO GARCÍA TURBAY

Presidente

Senado de la República

Doctor

CARLOS ALBERTO CUENCA CHAUX

Presidente

Cámara de Representantes

E. S. D.

Asunto: Informe de Conciliación en Segunda Vuelta al Proyecto de Acto Legislativo número 40 de 2019 Senado, 343 de 2019 Cámara, acumulado con el Proyecto de Acto Legislativo número 365 de 2019 Cámara, por el cual se modifica el artículo 361 de la Constitución Política y se dictan

otras disposiciones sobre el Régimen de Regalías y Compensaciones.

Respetados Presidentes:

En consideración a la designación efectuada por las Presidencias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 161 de la Constitución Política y 186 de la Ley 5ª de 1992, los suscritos Senadores y Representantes a la Cámara, miembros de la Comisión Accidental de Conciliación, nos permitimos someter, por su conducto, a consideración de las Plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, para continuar su trámite correspondiente, el texto conciliado en segunda vuelta del proyecto de ley indicado en la referencia.

El presente proyecto fue aprobado por la Plenaria de la Cámara de Representantes el 15 de octubre de 2019 y por la Plenaria del Senado de la República el 3 de diciembre de la misma anualidad. Una vez recibidas las designaciones, procedemos a realizar un estudio de los textos aprobados en las respectivas cámaras. Luego del análisis correspondiente hemos decidido acoger el título y texto aprobado por el Honorable Senado de la República con algunas precisiones semánticas tenidas en cuenta en el texto aprobado por la Cámara de Representantes. Como soporte de esta decisión, a continuación, se comparan los textos aprobados por las honorables Plenarias de Cámara de Representantes y Senado de la República.

TEXTO APROBADO EN CÁMARA SEGUNDA VUELTA	TEXTO APROBADO EN SENADO SEGUNDA VUELTA	OBSERVACIONES
PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 40 DE 2019 SENADO, 343 DE 2019 CÁMARA (Acumulado con el Proyecto de ley número 365 de 2019 Cámara), “por el cual se modifica el artículo 361 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones sobre el Régimen de Regalías y Compensaciones”.	PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 40 DE 2019 SENADO, 343 DE 2019 CÁMARA (Acumulado con el Proyecto de ley número 365 de 2019 Cámara), “por el cual se modifica el artículo 361 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones sobre el Régimen de Regalías y Compensaciones”.	El título del proyecto es igual en ambos textos.
Artículo 1°. El artículo 361 de la Constitución Política quedará así: Artículo 361. Los ingresos corrientes del Sistema General de Regalías se destinarán a la financiación de proyectos de inversión que contribuyan al desarrollo social, económico, educativo y ambiental de las entidades territoriales.	Artículo 1°. El artículo 361 de la Constitución Política quedará así: Artículo 361. Los ingresos corrientes del Sistema General de Regalías se destinarán a la financiación de proyectos de inversión que contribuyan al desarrollo social, económico, y ambiental de las entidades territoriales.	Actualmente a través del Sistema General de Regalías se financian proyectos educativos y los mismos continuarán estando habilitados con la ley que desarrolle el sistema.

TEXTO APROBADO EN CÁMARA SEGUNDA VUELTA	TEXTO APROBADO EN SENADO SEGUNDA VUELTA	OBSERVACIONES
<p>Los ingresos a los que se refieren el inciso anterior, se distribuirán de la siguiente manera:</p> <p>20% para los departamentos y municipios en cuyo territorio se adelanta la explotación de recursos naturales no renovables, así como para los municipios con puertos marítimos y fluviales por donde se transporten dichos recursos o productos derivados de los mismos. Los municipios donde se exploten recursos naturales no renovables tendrán además una participación adicional del 5% que podrán ser anticipados en los términos que defina la ley que desarrolle el Sistema.</p> <p>15% para los municipios y Distritos priorizados de acuerdo con los criterios que establezca la Ley que desarrolle el Sistema.</p> <p>34% para los proyectos de inversión regional de los Departamentos, Municipios y Distritos, con criterios de necesidades básicas insatisfechas, población y desempleo, Priorizando proyectos de alto impacto regional.</p> <p>1% para la conservación de las áreas ambientales estratégicas y la lucha nacional contra la deforestación.</p> <p>10% para la inversión en ciencia, tecnología e innovación.</p> <p>2% para el funcionamiento, la operatividad y administración del sistema, para la fiscalización de la exploración y explotación de los yacimientos, y conocimiento y cartografía geológica del subsuelo, la evaluación y el monitoreo del licenciamiento ambiental a los proyectos de exploración y explotación de recursos naturales no renovables, para el incentivo a la exploración y a la producción.</p> <p>1% para la operatividad del Sistema de Seguimiento, Evaluación y Control que velará por el uso eficiente y eficaz de los recursos, fortaleciendo la transparencia, la participación ciudadana y el Buen Gobierno; de este, la mitad se destinará a la Contraloría General de la República.</p>	<p>Los ingresos a los que se refieren el inciso anterior, se distribuirán de la siguiente manera:</p> <p>20% para los departamentos y municipios en cuyo territorio se adelanta la explotación de recursos naturales no renovables, así como para los municipios con puertos marítimos y fluviales por donde se transporten dichos recursos o productos derivados de los mismos. Los municipios donde se exploten recursos naturales no renovables tendrán además una participación adicional del 5% que podrán ser anticipados en los términos que defina la ley que desarrolle el Sistema.</p> <p>15% para los municipios más pobres del país, con criterios de necesidades básicas insatisfechas y población, de los cuales, mínimo 2 puntos porcentuales se destinarán a proyectos relacionados o con incidencia sobre el ambiente y el desarrollo sostenible, que serán invertidos de acuerdo con una estrategia nacional de protección de áreas ambientales estratégicas por los municipios.</p> <p>34% para los proyectos de inversión regional de las entidades territoriales, con criterios de necesidades básicas insatisfechas, población y desempleo, priorizando proyectos de alto impacto regional.</p> <p>1% para la conservación de las áreas ambientales estratégicas y la lucha nacional contra la deforestación.</p> <p>10% para la inversión en ciencia, tecnología e innovación, a través de convocatorias públicas, abiertas, y competitivas, en los términos que defina la ley que desarrolle el Sistema, de los cuales, mínimo 2 puntos porcentuales se destinarán a investigación o inversión de proyectos de ciencia, tecnología e innovación en asuntos relacionados o con incidencia sobre el ambiente y el desarrollo sostenible.</p> <p>2% para el funcionamiento, la operatividad y administración del sistema, para la fiscalización de la exploración y explotación de los yacimientos, y conocimiento y cartografía geológica del subsuelo, la evaluación y el monitoreo del licenciamiento ambiental a los proyectos de exploración y explotación de recursos naturales no renovables, para el incentivo a la exploración y a la producción.</p> <p>1% para la operatividad del Sistema de Seguimiento, Evaluación y Control que velará por el uso eficiente y eficaz de los recursos, fortaleciendo la transparencia, la participación ciudadana y el Buen Gobierno; de este, la mitad se destinará a la Contraloría General de la República.</p>	<p>La democratización de las regalías será efectiva a través de la focalización en los municipios más pobres.</p> <p>Como precisión semántica se acoge la redacción propuesta por la Honorable Cámara de Representantes “de los Departamentos, Municipios y Distritos”</p> <p>Se acoge el texto del Honorable Senado de la República.</p>

TEXTO APROBADO EN CÁMARA SEGUNDA VUELTA	TEXTO APROBADO EN SENADO SEGUNDA VUELTA	OBSERVACIONES
<p>El remanente se destinará al ahorro, para el pasivo pensional y para estabilización de la inversión.</p> <p>El mayor recaudo generado, con respecto al presupuesto bienal de regalías, se destinará en un 25% para mejorar los ingresos de las entidades territoriales donde se exploren y exploten recursos naturales no renovables, así como para los municipios con puertos marítimos o fluviales por donde se transporten dichos recursos o productos derivados de los mismos, un 15% para los municipios priorizados de acuerdo con los criterios que establezca la Ley que desarrolle el Sistema, un 20% para la conservación de las áreas ambientales estratégicas y la lucha nacional contra la deforestación y el 40% restante se destinará para el ahorro de los Departamentos, Municipios y Distritos.</p> <p>La ley a la que se refiere el inciso segundo del artículo 360 de la Constitución Política reglamentará todo lo contenido en este artículo y atenderá el principio de planeación, de manera que los proyectos de inversión guarden concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo y los planes de desarrollo de las entidades territoriales. De igual manera, esta ley determinará las condiciones para la priorización de las inversiones en agua potable y saneamiento básico, infraestructura educativa, generación de empleo formal y demás sectores de inversión.</p> <p>Así mismo, regulará los procesos e instancias de decisión que participarán en la definición de los proyectos de inversión, propendiendo por el acceso de las entidades territoriales a los recursos de Sistema General de Regalías.</p> <p>El Sistema General de Regalías tendrá un sistema presupuestal propio de iniciativa del Gobierno nacional, que se regirá por normas orgánicas en los términos del artículo 151 de la Constitución Política, el presupuesto será bienal y no hará parte del Presupuesto General de la Nación.</p> <p>Parágrafo. En ningún caso los porcentajes que actualmente reciben los departamentos, municipios y distritos por los fondos de Desarrollo Regional y Compensación Regional se disminuirán.</p>	<p><u>El remanente se destinará al ahorro para el pasivo pensional y al ahorro para la estabilización de la inversión.</u></p> <p>El mayor recaudo generado, con respecto al presupuesto bienal de regalías, se destinará en un 20% para mejorar los ingresos de las entidades territoriales donde se exploren y exploten recursos naturales no renovables, así como para los municipios con puertos marítimos o fluviales por donde se transporten dichos recursos o productos derivados de los mismos, un 10% para los municipios más pobres del país, con criterios de necesidades básicas insatisfechas y población, un 20% para la conservación de las áreas ambientales estratégicas, y la lucha nacional contra la deforestación, un 5% para proyectos de emprendimiento y generación de empleo que permita de manera progresiva la ocupación de la mano de obra local en actividades económicas diferentes a la explotación de recursos naturales no renovables, y el 45% restante se destinará para el ahorro de las entidades territoriales.</p> <p>La ley a la que se refiere el inciso segundo del artículo 360 de la Constitución Política reglamentará todo lo contenido en este artículo, de manera que los proyectos de inversión guarden concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo y los planes de desarrollo de las entidades territoriales. De igual manera, esta ley determinará las condiciones para la priorización de las inversiones en agua potable y saneamiento básico, infraestructura educativa, generación de empleo formal y demás sectores de inversión, así como en las zonas costaneras, fronterizas y de periferia.</p> <p>Así mismo, regulará los procesos e instancias de decisión que participarán en la definición de los proyectos de inversión, la cual deberá atender el principio de planeación con enfoque participativo, democrático y de concertación. En dichas instancias podrá participar el Gobierno nacional, propendiendo por el acceso de las entidades territoriales a los recursos de Sistema General de Regalías.</p> <p>El Sistema General de Regalías tendrá un sistema presupuestal propio de iniciativa del Gobierno nacional, que se regirá por normas orgánicas en los términos del artículo 151 de la Constitución Política, el presupuesto será bienal y no hará parte del Presupuesto General de la Nación.</p> <p>Parágrafo. En ningún caso los porcentajes que actualmente reciben los departamentos, municipios y distritos por los fondos de Desarrollo Regional y Compensación Regional se disminuirán.</p>	<p>Como precisión semántica se aclara que hablamos de dos conceptos: ahorro para el pasivo pensional y ahorro para la estabilización de la inversión. En la redacción de la Honorable Cámara de Representantes se daba a entender que se trataba de ahorro, pasivo pensional e inversión lo cual era incorrecto.</p> <p>En materia de mayor recaudo se acoge el texto propuesto por el Honorable Senado de la República, teniendo en cuenta que con la destinación del 5% se busca fortalecer la mano de obra en las zonas productoras. Se acogió la precisión semántica de la Honorable Cámara de Representantes de “Departamentos, Municipios y Distritos” en lo relacionado con el ahorro.</p> <p>El término empleado por la Constitución Política es “zonas costeras”, por lo cual se realiza la precisión en el texto propuesto para conciliación.</p> <p>Acoge el texto aprobado por el Honorable Senado de la República.</p>

TEXTO APROBADO EN CÁMARA SEGUNDA VUELTA	TEXTO APROBADO EN SENADO SEGUNDA VUELTA	OBSERVACIONES
<p>Parágrafo 1° transitorio. El párrafo 4° del artículo 1° y los párrafos transitorios 7°, 9° y 10° del artículo 2° adicionados al presente artículo mediante el Acto Legislativo número 04 de 2017 mantienen su vigencia, salvo lo relacionado con el inciso 3° del párrafo 7° transitorio del artículo 361 de la Constitución Política, modificado por dicho Acto Legislativo. En todo caso y en desarrollo del Acto Legislativo número 02 de 2017, el Gobierno nacional debe garantizar la intangibilidad de los mandatos relacionados con el Acuerdo Final para la terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera.</p>	<p><u>como lo dispone el porcentaje de inversión regional establecido en este artículo.</u></p> <p>Parágrafo 1° transitorio. El párrafo 4° del artículo 1° y los párrafos transitorios 7°, 9° y 10° del artículo 2° adicionados al presente artículo mediante el Acto Legislativo número 04 de 2017 mantienen su vigencia, salvo lo relacionado con el inciso 3° del párrafo 7° transitorio del artículo 361 de la Constitución Política, modificado por dicho Acto Legislativo. En todo caso y en desarrollo del Acto Legislativo número 02 de 2017, el Gobierno nacional debe garantizar la intangibilidad <u>de los recursos de que trata este párrafo transitorio, para cumplir con los mandatos relacionados con el Acuerdo Final para la terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera.</u></p>	<p>Acoge el texto aprobado por el Honorable Senado de la República.</p>
<p>Parágrafo 2° transitorio. <u>El Gobierno nacional tendrá un plazo máximo de seis (6) meses a partir de la fecha de promulgación del presente acto legislativo para radicar ante el Congreso de la República el proyecto de ley que ajuste el Sistema General de Regalías.</u> Hasta tanto se promulgue la ley, seguirá vigente el régimen de regalías contemplado en los Actos Legislativos 05 de 2011 y 04 de 2017 y las normas que lo desarrollen.</p> <p><u>El Congreso de la República a partir de la fecha de radicación por parte del Gobierno nacional del proyecto de Ley que ajuste el Sistema General de Regalías, tendrá un plazo máximo de doce (12) meses para su aprobación, vencido este término se faculta por un (1) mes al Presidente de la República para expedir decretos con fuerza de Ley que garanticen la operación del Sistema según el nuevo marco constitucional incluido el presupuesto para el 2021.</u></p>	<p>Parágrafo 2° transitorio. <u>El Gobierno nacional radicará a más tardar el 30 de marzo de 2020 el proyecto de ley que ajuste el Sistema General de Regalías.</u> Hasta tanto se promulgue la ley, seguirá vigente el régimen de regalías contemplado en los Actos Legislativos 05 de 2011 y 04 de 2017 y las normas que lo desarrollen.</p> <p><u>Si al 30 de agosto de 2020 el Congreso de la República no ha expedido el proyecto de ley a que se refiere el inciso anterior, se faculta por un (1) mes al Presidente de la República para expedir decretos con fuerza de ley que garanticen la operación del Sistema según el nuevo marco constitucional, incluido el presupuesto para el 2021.</u></p>	<p>Acoge el texto aprobado por el Honorable Senado de la República.</p>
<p>Parágrafo 3 transitorio. Se autoriza al Gobierno nacional para la implementación del Acuerdo Final para la terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera asumir obligaciones con <u>cargo a presupuestos de vigencias futuras del presupuesto del Sistema General de Regalías</u> de los recursos definidos en el Acto Legislativo 04 de 2017 para la implementación del Acuerdo Final para la terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera.</p> <p><u>Con los recursos que trata el inciso anterior, se deberá priorizar el fortalecimiento de las actividades de estructuración de proyectos de inversión para la implementación de los compromisos adquiridos por el Gobierno</u></p>	<p>Parágrafo 3° transitorio. <u>El Gobierno nacional deberá por medio del Sistema General de Regalías adelantar los recursos que sean necesarios para la Paz definidos en el Acto Legislativo 04 de 2017 a los que hace referencia el párrafo transitorio 7° de este artículo, correspondientes al 7% de las regalías para el OCAD Paz, previstos para la vigencia del Acuerdo. Dichos recursos serán invertidos exclusivamente en la implementación de los Planes de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDETS) o, en su momento, la Hoja de Ruta que los incorpore, durante los años 2020, 2021 y 2022. En el caso en que los recursos de la asignación Paz sean efectivamente menores a los proyectados en el mo-</u></p>	<p>Acoge el texto aprobado por el Honorable Senado de la República.</p>

TEXTO APROBADO EN CÁMARA SEGUNDA VUELTA	TEXTO APROBADO EN SENADO SEGUNDA VUELTA	OBSERVACIONES
<u>nacional y los Gobiernos territoriales en la Hoja de Ruta y en los Planes de Acción para la Transformación Regional.</u>	<u>mento de adelantar los recursos, el Sistema General de Regalías garantizará el pago de las obligaciones con cargo a los recursos de ahorro para la estabilización de la inversión. Para el efecto y con cargo a los mismos recursos, las entidades que ejerzan administración del OCAD Paz correspondiente coordinarán la estrategia de estructuración de los proyectos.</u>	
Artículo 2°. Vigencias y Derogatorias. El presente acto legislativo rige a partir de la promulgación.	Artículo 2°. Vigencias y Derogatorias. El presente acto legislativo rige a partir de la promulgación.	Se acoge el texto aprobado por el Honorable Senado de la República.

Confundamento en las anteriores consideraciones, los suscritos conciliadores solicitamos a las Honorables Plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, aprobar el **Proyecto de Acto Legislativo número 40 de 2019 Senado, 343 de 2019 Cámara acumulado con el Proyecto de Acto Legislativo número 365 de 2019 Cámara, por el cual se modifica el artículo 361 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones sobre el Régimen de Regalías y Compensaciones**, conforme con los textos aprobados por la Plenaria del Senado de la República y de la Honorable Cámara de Representantes, el cual se transcribe a continuación:

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 40 DE 2019 SENADO, 343 DE 2019 CÁMARA (ACUMULADO CON EL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 365 DE 2019 CÁMARA)

por el cual se modifica el artículo 361 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones sobre el Régimen de Regalías y Compensaciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El artículo 361 de la Constitución Política quedará así:

Artículo 361. Los ingresos corrientes del Sistema General de Regalías se destinarán a la financiación de proyectos de inversión que contribuyan al desarrollo social, económico, y ambiental de las entidades territoriales.

Los ingresos a los que se refieren el inciso anterior, se distribuirán de la siguiente manera:

20% para los departamentos y municipios en cuyo territorio se adelante la explotación de recursos naturales no renovables, así como para los municipios con puertos marítimos y fluviales por donde se transporten dichos recursos o productos derivados de los mismos. Los municipios donde se exploten recursos naturales no renovables tendrán además una participación adicional del 5% que podrán ser anticipados en los términos que defina la ley que desarrolle el Sistema.

15% para los municipios más pobres del país, con criterios de necesidades básicas insatisfechas y población, de los cuales, mínimo 2 puntos porcentuales se destinarán a proyectos relacionados o con incidencia sobre el ambiente y el desarrollo sostenible, que serán invertidos de acuerdo con una estrategia nacional de protección de áreas ambientales estratégicas por los municipios.

34% para los proyectos de inversión regional de los departamentos, municipios y distritos, con criterios de necesidades básicas insatisfechas, población y desempleo, priorizando proyectos de alto impacto regional.

1% para la conservación de las áreas ambientales estratégicas y la lucha nacional contra la deforestación.

10% para la inversión en ciencia, tecnología e innovación, a través de convocatorias públicas, abiertas, y competitivas, en los términos que defina la ley que desarrolle el Sistema, de los cuales, mínimo 2 puntos porcentuales se destinarán a investigación o inversión de proyectos de ciencia, tecnología e innovación en asuntos relacionados o con incidencia sobre el ambiente y el desarrollo sostenible.

2% para el funcionamiento, la operatividad y administración del sistema, para la fiscalización de la exploración y explotación de los yacimientos, y conocimiento y cartografía geológica del subsuelo, la evaluación y el monitoreo del licenciamiento ambiental a los proyectos de exploración y explotación de recursos naturales no renovables, para el incentivo a la exploración y a la producción.

1% para la operatividad del Sistema de Seguimiento, Evaluación y Control que velará por el uso eficiente y eficaz de los recursos, fortaleciendo la transparencia, la participación ciudadana y el Buen Gobierno; de este, la mitad se destinará a la Contraloría General de la República.

El remanente se destinará al ahorro para el pasivo pensional y al ahorro para la estabilización de la inversión.

El mayor recaudo generado, con respecto al presupuesto bienal de regalías, se destinará en un 20% para mejorar los ingresos de las entidades

territoriales donde se exploren y exploten recursos naturales no renovables, así como para los municipios con puertos marítimos o fluviales por donde se transporten dichos recursos o productos derivados de los mismos, un 10% para los municipios más pobres del país, con criterios de necesidades básicas insatisfechas y población, un 20% para la conservación de las áreas ambientales estratégicas, y la lucha nacional contra la deforestación, un 5% para proyectos de emprendimiento y generación de empleo que permita de manera progresiva la ocupación de la mano de obra local en actividades económicas diferentes a la explotación de recursos naturales no renovables, y el 45% restante se destinará para el ahorro de los departamentos, municipios y distritos.

La ley a la que se refiere el inciso segundo del artículo 360 de la Constitución Política reglamentará todo lo contenido en este artículo, de manera que los proyectos de inversión guarden concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo y los planes de desarrollo de las entidades territoriales. De igual manera, esta ley determinará las condiciones para la priorización de las inversiones en agua potable y saneamiento básico, infraestructura educativa, generación de empleo formal y demás sectores de inversión, así como en las zonas costeras, fronterizas y de periferia. Así mismo, regulará los procesos e instancias de decisión que participarán en la definición de los proyectos de inversión, la cual deberá atender el principio de planeación con enfoque participativo, democrático y de concertación. En dichas instancias podrá participar el Gobierno nacional, propendiendo por el acceso de las entidades territoriales a los recursos del Sistema General de Regalías.

El Sistema General de Regalías tendrá un sistema presupuestal propio de iniciativa del Gobierno nacional, que se regirá por normas orgánicas en los términos del artículo 151 de la Constitución Política, el presupuesto será bienal y no hará parte del Presupuesto General de la Nación.

Parágrafo. En ningún caso los porcentajes que actualmente reciben los departamentos, municipios y distritos por los fondos de Desarrollo Regional y Compensación Regional se disminuirán, como lo dispone el porcentaje de inversión regional establecido en este artículo.

Parágrafo 1° transitorio. El parágrafo 4° del artículo 1° y los parágrafos transitorios 7°, 9° y 10 del artículo 2° adicionados al presente artículo mediante el Acto Legislativo número 04 de 2017 mantienen su vigencia, salvo lo relacionado con el inciso 3° del parágrafo 7° transitorio del artículo 361 de la Constitución Política, modificado por dicho Acto Legislativo. En todo caso y en desarrollo del Acto Legislativo número 02 de 2017, el Gobierno nacional debe garantizar la intangibilidad de los recursos de que trata este parágrafo transitorio, para cumplir con los mandatos relacionados con el Acuerdo Final para la terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera.

Parágrafo 2° transitorio. El Gobierno nacional radicará a más tardar el 30 de marzo de 2020 el proyecto de ley que ajuste el Sistema General de Regalías. Hasta tanto se promulgue la Ley, seguirá vigente el régimen de regalías contemplado en los Actos Legislativos 05 de 2011 y 04 de 2017 y las normas que lo desarrollen.

Si al 30 de agosto de 2020 el Congreso de la República no ha expedido la ley a que se refiere el inciso anterior, se faculta por un (1) mes al Presidente de la República para expedir decretos con fuerza de ley que garanticen la operación del Sistema según el nuevo marco constitucional, incluido el presupuesto para el 2021.

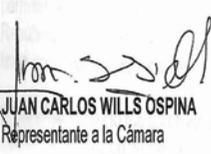
Parágrafo 3° transitorio. El Gobierno nacional deberá, por medio del Sistema General de Regalías, adelantar los recursos que sean necesarios para la Paz definidos en el Acto Legislativo 04 de 2017 a los que hace referencia el parágrafo transitorio 7° de este artículo, correspondientes al 7% de las regalías para el OCAD Paz, previstos para la vigencia del Acuerdo. Dichos recursos serán invertidos exclusivamente en la implementación de los Planes de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET) o, en su momento, la Hoja de Ruta que los incorpore, durante los años 2020, 2021 y 2022.

En el caso en que los recursos de la asignación Paz sean efectivamente menores a los proyectados en el momento de adelantar los recursos, el Sistema General de Regalías garantizará el pago de las obligaciones con cargo a los recursos de ahorro para la estabilización de la inversión.

Para el efecto y con cargo a los mismos recursos, las entidades que ejerzan administración del OCAD Paz correspondiente coordinarán la estrategia de estructuración de los proyectos.

Artículo 2°. Vigencias y derogatorias. El presente acto legislativo rige a partir de la promulgación.

De los Honorables Congresistas,

 JAIIME RODRIGUEZ CONTRERAS Representante a la Cámara	 PALOMA VALENCIA LASERNA Senadora de la republica
 WADITH ALBERTO MANZUR I. Representante a la Cámara	 ESPERANZA ANDRADE Senadora de la republica
 JUAN CARLOS WILLS OSPINA Representante a la Cámara	 LUIS FERNANDO VELASCO Senadora de la republica

OBJECIONES PRESIDENCIALES

INFORME DE OBJECCIÓN PRESIDENCIAL AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 77 DE 2019 CÁMARA, 59 DE 2019 SENADO

por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y la Ley de Apropriaciones para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2020.

Bogotá, D. C., 9 de diciembre de 2019

Doctor

LIDIO ARTURO GARCIA TURBAY

Presidente

Senado de la República

Doctor

CARLOS ALBERTO CUENCA CHAUX

Presidente

Cámara de Representantes

Asunto: Informe de Objeción Presidencial al Proyecto de ley número 077 de 2019 Cámara, 59 de 2019 Senado, por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y la Ley de Apropriaciones para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2020.

Honorables Presidentes:

Dando cumplimiento a la designación hecha por las Mesas Directivas de la Honorable Cámara de Representantes y Senado de la República, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 167 de la Constitución Política y el artículo 199 de la Ley 5ª de 1992, los suscritos Senadores de la República y Representantes a la Cámara nos permitimos rendir el presente informe a las objeciones presidenciales en los siguientes términos:

1. Antecedentes del proyecto de ley

El proyecto fue radicado en la Secretaría General de la Cámara de Representantes, por el señor Ministro de Hacienda y Crédito Público, doctor Alberto Carrasquilla el 29 de julio, publicado en la *Gaceta del Congreso* número 674 de la misma fecha.

Las Comisiones Económicas Conjuntas aprobaron el monto total del presupuesto para el año 2020, el cual es de 271,7 billones de pesos, en sesión del 11 de septiembre de 2019.

El 14 de septiembre de 2019, en comisiones económicas conjuntas fue aprobado el proyecto de ley de presupuesto en primer debate.

El 16 de octubre de 2019, fue aprobado por las plenarias del Senado de la República y Cámara de Representantes respectivamente.

El 28 de noviembre de 2019, el Gobierno nacional radicó el escrito de objeciones presidenciales al artículo 44 del proyecto de ley en mención, el cual se encuentra publicado en la *Gaceta del Congreso* número 1145 de la misma fecha.

2. Objeciones Presidenciales

El artículo 199 de la Ley 5ª de 1992 señala que las objeciones pueden obedecer a razones de inconstitucionalidad o de inconveniencia.

En esta oportunidad, el Gobierno nacional presentó una (1) objeción por inconveniencia al **artículo 44 del Proyecto de ley número 077 de 2019 Cámara, 59 de 2019 Senado, por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y la Ley de Apropriaciones para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2020.**

2.1 De la norma objetada

El **artículo 44 del Proyecto de ley número 077 de 2019 Cámara, 59 de 2019 Senado “Por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y la Ley de Apropriaciones para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2020”, establece:**

“Artículo 44. En virtud de la autonomía consagrada en el artículo 69 de la Constitución Política, las universidades estatales pagarán las sentencias o fallos proferidos en contra de la Nación con los recursos asignados por parte de esta, en cumplimiento del artículo 86 de la Ley 30 de 1992”.

2.2. Objeción por inconveniencia

El Gobierno nacional manifiesta que la objeción por inconveniencia del artículo 44 del proyecto en estudio, tiene origen en dos posibles interpretaciones del mismo, así:

- i. Un entendimiento correcto de la medida sugiere que esta tiene como propósito que las universidades públicas, al igual que todas las otras entidades estatales que tienen a su cargo la administración de recursos públicos, sean las encargadas de atender los fallos o sentencias proferidos en su contra, y realizar la apropiación presupuestal correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 192 y 195 de la Ley 1437 de 2011.¹ Para tal efecto, los recursos para el pago de los mencionados fallos son asignados por el Presupuesto General de la Nación.

¹ Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

- ii. Por otra parte, otra interpretación sugiere que la norma en cuestión determina que los recursos asignados al funcionamiento e inversión de las universidades estatales sean destinados para el pago de sentencias o fallos proferidos en contra de la Nación.

Para el Gobierno nacional la interpretación correcta es la primera expuesta, que de hecho ha sido la aplicada durante las últimas 15 leyes anuales de presupuesto, en las que se ha repetido este mismo artículo. Sin embargo, para evitar interpretaciones erróneas que puedan afectar el presupuesto de las universidades estatales, respetuosamente solicita al Honorable Congreso de la República aceptar la objeción por inconveniencia y retirar del articulado la norma en cuestión.

En igual sentido, nosotros congresistas designados para rendir este informe, consideramos que cualquier disposición que pueda afectar el presupuesto de las universidades estatales, no debe tener lugar dentro del proyecto de ley de presupuesto. Además, no podemos olvidar que existe un consenso entre Gobierno y Congreso para favorecer el sector de la educación, por lo que decidimos asignar este año la suma de 44.1 billones de pesos al mismo, siendo el presupuesto más alto de la historia en este sector.

Lo anterior porque consideramos la educación como una poderosa herramienta de transformación

y movilidad social en el país, que ayuda a superar la pobreza y otras desigualdades sociales.

PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones, los congresistas miembros de la Comisión Accidental para el estudio de las Objeciones Presidenciales señaladas al Proyecto de ley número 077 de 2019 Cámara, 59 de 2019 Senado, *por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y Recursos de Capital y la Ley de Apropiações para la vigencia fiscal del 1º de enero al 31 de diciembre de 2020*, solicitamos a la plenaria del Senado de la República y de la Cámara de Representantes, su respaldo a esta proposición aceptando la objeción de inconveniencia presentada por el Gobierno nacional y por consiguiente la aprobación de este informe.

De los Honorables Congresistas,

EDGAR JESÚS DÍAZ CONTRERAS
Senador de la República

JOSÉ ALFREDO GNÉCCO ZULETA
Senador de la República

MAURICIO GÓMEZ AMÍN
Senador de la República

MOISÉS ENRIQUE AGUILERA VIDES
Representante a la Cámara

CATALINA ORTIZ LAINEZ
Representante a la Cámara

JOHN JAIRO ROLDÁN AVENDAÑO
Representante a la Cámara

PONENCIAS

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 24 DE 2019 SENADO, 088 DE 2018 CÁMARA

por medio de la cual se declara patrimonio cultural inmaterial de la nación el Festival Nacional Autóctono de Gaitas de San Jacinto “Toño Fernández, Nolasco Mejía y Mañe Mendoza” y todas sus manifestaciones culturales y artesanales.

Bogotá, D. C., 9 de diciembre de 2019.

Senador:

JOSÉ LUIS PÉREZ OYUELA

Presidente Comisión Segunda Senado

Ciudad

Referencia: Ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 24 de 2019 Senado, 088 de 2018 Cámara, por medio de la cual se declara patrimonio cultural inmaterial de la nación el Festival Nacional Autóctono de Gaitas de San Jacinto “Toño Fernández, Nolasco Mejía y Mañe Mendoza” y todas sus manifestaciones culturales y artesanales.

Señor Presidente:

En cumplimiento a la designación y conforme a la aprobación del primero (1) de octubre de 2019 de la primera Ponencia, por parte de la Mesa Directiva de la Comisión Segunda del Senado, y de conformidad con lo señalado en el artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, procedo a someter a consideración de los y las honorables senadores el informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 24 de 2019 Senado, 088 de 2018 Cámara, *por medio de la cual se declara patrimonio cultural inmaterial de la nación el Festival Nacional Autóctono de Gaitas de San Jacinto “Toño Fernández, Nolasco Mejía y Mañe Mendoza” y todas sus manifestaciones culturales y artesanales.*

Atentamente,

ANTONIO SANGUINO PÁEZ
Senador
Partido Alianza verde

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN SENADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 24 DE 2019 SENADO, 088 DE 2018 CÁMARA

por medio de la cual se declara patrimonio cultural inmaterial de la nación el Festival Nacional Autóctono de Gaitas de San Jacinto “Toño Fernández, Nolasco Mejía y Mañe Mendoza” y todas sus manifestaciones culturales y artesanales.

I. ANTECEDENTES DEL PROYECTO DE LEY

El proyecto fue aprobado en primer debate en la Comisión Segunda de la Cámara en sesión del 24 de octubre de 2018 y en segundo debate el 4 de junio de 2019. Con designación para ambas ponencias del Representante Nevardo Eneiro Rincón Vergara.

El proyecto fue aprobado en primer debate en la Comisión Segunda de Senado en sesión del 24 de octubre de 2018 y en segundo debate el 1° de octubre de 2019. Con designación para ambas ponencias del Senador Antonio Sanguino.

II. MARCO NORMATIVO

La iniciativa se respalda bajo el siguiente marco normativo:

Constitución Política de Colombia.

Artículo 70. El Estado tiene el deber de promover y fomentar el acceso a la cultura de todos los colombianos en igualdad de oportunidades, por medio de la educación permanente y la enseñanza científica, técnica, artística y profesional en todas las etapas del proceso de creación de la identidad nacional. La cultura en sus diversas manifestaciones es fundamento de la nacionalidad. El Estado reconoce la igualdad y dignidad de todas las que conviven en el país. El Estado promoverá la investigación, la ciencia, el desarrollo y la difusión de los valores culturales de la Nación.

Artículo 72. El patrimonio cultural de la Nación está bajo la protección del Estado. El patrimonio arqueológico y otros bienes culturales que conforman la identidad nacional, pertenecen a la Nación y son inalienables, inembargables e imprescriptibles. La ley establecerá los mecanismos para readquirirlos cuando se encuentren en manos de particulares y reglamentará los derechos especiales que pudieran tener los grupos étnicos asentados en territorios de riqueza arqueológica.

Artículo 1°. Ley 1185 de 2008: El patrimonio cultural de la Nación está constituido por todos los bienes materiales, las manifestaciones inmateriales, los productos y las representaciones de la cultura que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la lengua castellana, las lenguas y dialectos de las comunidades indígenas, negras y creoles, la tradición, el conocimiento ancestral, el

paisaje cultural, las costumbres y los hábitos, así como los bienes materiales de naturaleza mueble e inmueble a los que se les atribuye, entre otros, especial interés histórico, artístico, científico, estético o simbólico en ámbitos como el plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, filmico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museológico o antropológico(...).

III. CONSIDERACIONES

Como se puede ver en el Proyecto de ley número 24 de 2019 Senado, y 088 de 2018 Cámara su objeto es “*declarar patrimonio cultural inmaterial de la Nación el Festival Nacional Autóctono de Gaitas de San Jacinto “Toño Fernández, Nolasco Mejía y Mañe Mendoza” y todas sus manifestaciones culturales y artesanales*”.

Según se mencionó en el Proyecto de ley número 088 de 2018 Cámara, por medio de la cual se declara patrimonio cultural inmaterial de la Nación el Festival Nacional Autóctono de Gaitas de San Jacinto “Toño Fernández, Nolasco Mejía y Mañe Mendoza” y todas sus manifestaciones culturales y artesanales; iniciativa presentada por Silvio Carrasquilla Torres, Representante a la Cámara por el departamento de Bolívar. Radicado en Cámara de Representantes en la fecha del 15 de agosto de 2018, asignado a la Comisión Segunda Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes. Y como se expuso, en la ponencia de fecha 31 de agosto de 2018, que en cumplimiento de dicha designación radicó informe de ponencia para primer debate en la fecha 4 de octubre de 2018, y presentación de informe de ponencia de primer debate aprobado en Sesión de Comisión Segunda de Cámara de Representantes el 24 de octubre de 2018. Así mismo, como en sesión Plenaria de Cámara de Representantes el día 4 de junio de 2019, y como consecuencia de mi designación el día 30 de julio de 2019 como ponente para primer debate en Comisión Segunda del Senado, lo que permitió su aprobación en primera ponencia el día 1° de octubre de 2019, los argumentos que justificaron la presentación y trámite de la presente propuesta para segunda ponencia del proyecto de ley son los siguientes:

a. Municipio de San Jacinto, Bolívar

San Jacinto, municipio encallado en el corazón de los Montes de María la Alta ha concebido eximios exponentes de la música folclórica nacional, como Andrés Landero el rey de la cumbia en acordeón, Adolfo Pacheco Anillo uno de los mejores compositores de versos vallenatos cargados de poesía de las sabanas de la región Caribe, considerado “EL ÚLTIMO JUGLAR VIVO” y los afamados y reconocidos mundialmente gaiteros de San Jacinto. Los cuales cuentan entre otros tantos reconocimientos y premios, con un Grammy Latinos a mejor álbum

folclórico. El municipio de San Jacinto, ubicado al norte de Colombia, en el departamento de Bolívar y a 120 km al sudeste de Cartagena de Indias, se encuentra en el sistema orográfico de los Montes de María, muy cerca del litoral Caribe colombiano. Es pionero a nivel nacional en exportaciones de artesanías y productos agrícolas. San Jacinto es considerado como el primer centro artesanal de la costa Atlántica, y además el primer comercializador de productos elaborados en telar vertical como hamacas y mochilas, también produce productos elaborados en croché y macramé, productos de madera, la talabartería y los instrumentos de gaita, entre otros.

b. Festival Autóctono de Gaitas de San Jacinto.

El Festival Nacional Autóctono de Gaitas de San Jacinto, Bolívar, “Toño Fernández, Nolasco Mejía y Mañe Mendoza”, es la expresión más viva y auténtica del Caribe colombiano, el festival es el encuentro anual que se realiza en conmemoración de los ancestros gaiteros a mediados del mes de agosto en el marco de las fiestas patronales de San Jacinto y Santa Ana. El Festival Nacional Autóctono de Gaitas de San Jacinto se viene realizando desde 1988, como una muestra de riquezas que involucran la diversidad triétnica de nuestro país.

El Primer Festival Autóctono de Gaitas de San Jacinto se realizó en homenaje a los tres grandes juglares de nuestra música: “Toño Fernández, Juan y José Lara”. El Festival ha sido organizado ininterrumpidamente por la Corporación Folclórica y Artesanal de San Jacinto, organización de la sociedad civil compuesta por 25 gestores culturales que se han dedicado desde el año 1995, a la promoción, divulgación y ejecución del festival por toda Colombia. Este Festival es el encuentro de escuelas, de aficionados y profesionales que cada año muestran sus destrezas y comparten sus creaciones, pero también hacen remembranzas de sus maestros gaiteros como un homenaje a los juglares de la gaita. Este Festival ya es reconocido localmente, a través del Concejo Municipal de San Jacinto, como Patrimonio Inmaterial y Cultural de los sanjacinteros, por medio del Acuerdo 015 del 5 de julio de 2016, el cual declara la gaita y sus manifestaciones, como la riqueza cultural más grande que tiene el municipio y el legado más precioso que recibimos de nuestros ancestros que habitaron nuestras tierras antes de la llegada de los españoles.

Acá es importante mencionar que, el Festival de Gaitas “Toño Fernández” es una consecuencia del esfuerzo de familias y personajes que poco han sido reconocidos. Es el caso de Pascual Castro, la familia García, entre otras familias destacadas, a los cuales les extendemos un merecido reconocimiento. Así mismo, este reconocimiento se extiende no solamente al municipio de San Jacinto, en el departamento de Bolívar, sino

también a los demás municipios de la región de los Montes de María donde estas expresiones nativas desde la época precolombina imperan en el territorio.

c. La historia de la Gaita.

Las Gaitas de los Montes de María la Alta, costa Norte de Colombia, son una expresión de la música popular autóctona, ancestral y raizal originaria de América Latina. Recientes investigaciones evidencian que estas gaitas, oriundas de las comunidades indígenas de la Sierra Nevada de Santa Marta, en particular de los Kogi, llegaron a los Montes de María entre las primeras décadas de los siglos XIX e inicios del siglo XX, bien por las luchas de independencia o por las posteriores olas de migraciones internas impulsadas por los procesos de la agricultura expansiva de la caña en el palenque de Cinserrín o el cultivo de tabaco en la zona de San Jacinto, El Carmen, San Juan y Ovejas. En la Sierra Nevada, la interpretación de la música de gaitas por los Kogi poseía un carácter estrictamente ceremonial.

Entre estas regiones estaban las partes bajas de los Montes de María como San Onofre, San Basilio, Malagana y Gamero, además de los palenques construidos entre los siglos XVII y XVIII y las zonas ribereñas del Magdalena, como Barrancanueva, Santa Lucía, Arenal o Soplaviento, todos con una gran presencia de comunidades negras que vincularon el tambor a la música de gaita. Desde el punto de vista ceremonial, en la actualidad, la música de gaita solo acompaña en su despedida mortuoria a los gaiteros, que ejecutan una pieza musical conocida como el Son de la Maya. Mientras, en las celebraciones patronales y navideñas, se realizan ruedas de gaitas, donde el centro es ocupado por los gaiteros que ejecutan sus instrumentos.

d. Conclusiones

De tal suerte y con base en las expresiones culturales que se reconocen como propias en el territorio, resulta de gran importancia el conmemorar los hitos históricos y culturales en Colombia para la promoción de la identidad nacional. En el presente proyecto se busca resaltar el aporte cultural y la labor del Festival Nacional Autóctono de Gaitas de San Jacinto “Toño Fernández, Nolasco Mejía y Mañe Mendoza” y el municipio de San Jacinto en la creación del mismo.

Colombia adolece de reconocimiento de su identidad cultural, y existe una tendencia nacional a olvidar los actores, eventos y lugares que fueron relevantes en la creación y formación de esta nación, es por esto que buscamos seguir construyendo el patrimonio cultural de la nación y rescatar la memoria cultural nacional. Entender y profundizar nuestro conocimiento cultural sobre los episodios pasados, que han moldeado nuestra identidad nacional, resulta de gran importancia

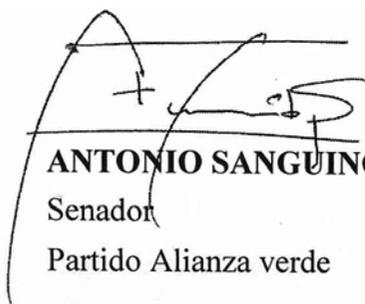
para decidir sobre el futuro del país y no olvidar los principios que forjaron nuestra república.

Por otro lado, tristemente, y en comparación con otras naciones, Colombia carece de una fuerte y estructurada identidad nacional. En gran parte por el olvido de las costumbres que forjaron la identidad cultural nacional, reflejado en la falta de reconocimiento de eventos como este –y como otros tantos– en el sistema educativo, y otros escenarios de construcción de dicha identidad que desde la administración pública y sus entidades se podrían adelantar. Es por esto, que con este proyecto de reconocimiento al Festival Nacional Autóctono de Gaitas de San Jacinto “Toño Fernández, Nolasco Mejía y Mañe Mendoza” como patrimonio cultural de la nación se busca resaltar uno de los eventos culturales más relevantes del territorio, entendiéndolo como un mecanismo de compensación de identidad, y enaltecimiento a las prácticas culturales del municipio de San Jacinto, en el departamento de Bolívar.

IV. PROPOSICIÓN FINAL

Por los argumentos esbozados anteriormente, presentamos **ponencia positiva** y solicito a la Plenaria del Senado de la República dar segundo debate en Senado, al Proyecto de ley número 24 de 2019 Senado, 088 de 2018 Cámara, *por medio de la cual se declara patrimonio cultural inmaterial de la nación el Festival Nacional Autóctono de Gaitas de San Jacinto “Toño Fernández, Nolasco Mejía y Mañe Mendoza” y todas sus manifestaciones culturales y artesanales.*

Atentamente,


ANTONIO SANGUINO PÁEZ
 Senador
 Partido Alianza verde

V. ARTICULADO APROBADO EN PRIMER DEBATE SENADO AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 24 DE 2019 SENADO, 088 DE 2018 CÁMARA

por medio de la cual se declara patrimonio cultural inmaterial de la nación el Festival Nacional Autóctono de Gaitas de San Jacinto “Toño Fernández, Nolasco Mejía y Mañe Mendoza” y todas sus manifestaciones culturales y artesanales.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Declaración Patrimonio Cultural.* Declárese Patrimonio Cultural inmaterial de la Nación el Festival Nacional Autóctono de Gaitas de San Jacinto “Toño Fernández, Nolasco Mejía

y Mañe Mendoza” y todas sus manifestaciones culturales y artesanales, cuyo festival se lleva a cabo en el municipio de San Jacinto, Bolívar, durante el mes de agosto.

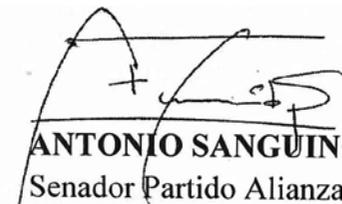
Artículo 2°. *Promoción y difusión.* La Nación, a través del Ministerio de Cultura y de las instituciones responsables, promoverá la difusión, promoción, sostenimiento, conservación, divulgación y desarrollo del festival, a la vez que contribuirá a la producción y distribución de material impreso y fonográfico, fílmico y documental.

Artículo 3°. *Exaltación.* La República de Colombia honra y exalta la importancia cultural de los Gaiteros de San Jacinto y a su fundador, el maestro Miguel Antonio Fernández Vásquez “Toño Fernández” y a su vez reconózcase la Gaita Sanjacintera Montemariana las Ruedas de Gaitas y demás manifestaciones Culturales y Artesanales como patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación.

Artículo 4°. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Cultura deberá incluir en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI) en el Banco de proyectos al Festival Nacional Autóctono de Gaitas de San Jacinto “Toño Fernández”, Nolasco Mejía y Mañe Mendoza todas sus Manifestaciones Culturales y Artesanales.

Artículo 5°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.

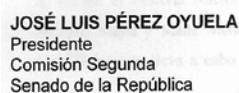
Del Congresista,

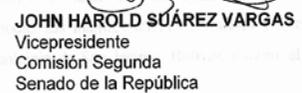

ANTONIO SANGUINO PÁEZ
 Senador Partido Alianza Verde

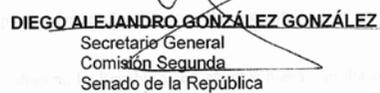
Comisión Segunda Constitucional Permanente

Bogotá, D.C., Diciembre 09 de 2019

AUTORIZAMOS EL PRESENTE INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE PRESENTADO POR EL HONORABLE SENADOR ANTONIO SANGUINO PÁEZ, AL PROYECTO DE LEY No. 024/19 Senado – 088/18 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA PATRIMONIO CULTURAL INMATERIAL DE LA NACIÓN EL FESTIVAL NACIONAL AUTÓCTONO DE GAITAS DE SAN JACINTO “TOÑO FERNÁNDEZ, NOLASCO MEJÍA Y MAÑE MENDOZA” Y TODAS SUS MANIFESTACIONES CULTURALES Y ARTESANALES”, PARA SU PUBLICACIÓN EN LA GACETA DEL CONGRESO.


 JOSÉ LUIS PÉREZ OYUELA
 Presidente
 Comisión Segunda
 Senado de la República


 JOHN HAROLD SUÁREZ VARGAS
 Vicepresidente
 Comisión Segunda
 Senado de la República


 DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
 Secretario General
 Comisión Segunda
 Senado de la República

**TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN
PRIMER DEBATE COMISIÓN SEGUNDA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SENADO DE LA REPÚBLICA
PROYECTO DE LEY NÚMERO 24 DE 2019
SENADO, 088 DE 2018 CÁMARA**

por medio de la cual se declara patrimonio cultural inmaterial de la Nación el Festival Nacional Autóctono de Gaitas de San Jacinto “Toño Fernández, Nolasco Mejía y Mañe Mendoza” y todas sus manifestaciones culturales y artesanales.

El Congreso de la República
DECRETA:

Artículo 1°. *Declaración Patrimonio Cultural.* Declárese Patrimonio Cultural inmaterial de la Nación el Festival Nacional Autóctono de Gaitas de San Jacinto “Toño Fernández, Nolasco Mejía y Mañe Mendoza” y todas sus manifestaciones culturales y artesanales, cuyo festival se lleva a cabo en el municipio de San Jacinto, Bolívar, durante el mes de agosto.

Artículo 2°. *Promoción y difusión.* La Nación, a través del Ministerio de Cultura y de las instituciones responsables, promoverá la difusión, promoción, sostenimiento, conservación, divulgación y desarrollo del festival, a la vez que contribuirá a la producción y distribución de material impreso y fonográfico, filmico y documental.

Artículo 3°. *Exaltación.* La República de Colombia honra y exalta la importancia cultural de los Gaiteros de San Jacinto y a su fundador, el maestro Miguel Antonio Fernández Vásquez “Toño Fernández” y a su vez reconózcase la Gaita Sanjacintera Montemariana las Ruedas de Gaitas y demás manifestaciones Culturales y Artesanales como patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación

Artículo 4°. El Gobierno nacional a través del Ministerio de Cultura deberá incluir en la Lista Representativa de Patrimonio Cultural Inmaterial (LRPCI) en el Banco de proyectos al Festival Nacional Autóctono de Gaitas de San Jacinto “Toño Fernández”, Nolasco Mejía y Mañe Mendoza todas sus Manifestaciones Culturales y Artesanales.

Artículo 5°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.

COMISIÓN SEGUNDA CONSTITUCIONAL PERMANENTE
SENADO DE LA REPÚBLICA

El texto transcrito fue el aprobado en primer debate en Sesión Ordinaria de la Comisión Segunda del Senado de la República, el día primero (01) de octubre del año dos mil diecinueve (2019), según consta en el Acta No. 06 de esa fecha.

JOSÉ LUIS PÉREZ OYUELA
Presidente
Comisión Segunda
Senado de la República

JOHN HAROLD SUÁREZ VARGAS
Vicepresidente
Comisión Segunda
Senado de la República

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
Secretario General
Comisión Segunda
Senado de la República

**INFORME DE PONENCIA PARA
SEGUNDO DEBATE DEL PROYECTO
DE LEY NÚMERO 15 DE 2019 SENADO**

por medio de la cual se modifica la Ley 1922 de 2018, estableciendo la revocatoria de la medida de aseguramiento y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 3 de diciembre de 2019

Honorable Senador

SANTIAGO VALENCIA GONZÁLEZ

Presidente

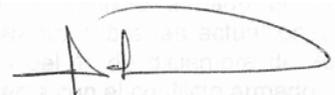
Comisión Primera Permanente Constitucional
Senado de la República

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate del Proyecto de ley número 15 de 2019 Senado, por medio de la cual se modifica la Ley 1922 de 2018, estableciendo la revocatoria de la medida de aseguramiento y se dictan otras disposiciones.

Respetada Mesa Directiva:

En cumplimiento de la designación realizada por la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional del Senado de la República, por medio de la presente me permito rendir informe de ponencia para segundo debate al Proyecto de ley número 15 de 2019, *por medio de la cual se modifica la Ley 1922 de 2018, estableciendo la revocatoria de la medida de aseguramiento y se dictan otras disposiciones* con el fin de que se ponga a consideración para discusión de la Plenaria del Senado de la República.

De los Honorables senadores,



MARIA FERNANDA CABAL MOLINA
Senadora de la República
Centro Democrático

**INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO
DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO
15 DE 2019 SENADO**

1. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

La iniciativa fue presentada al Congreso de la República el día 23 de julio de 2019 por la Honorable Senadora *María Fernanda Cabal* y el Honorable Representante *Álvaro Hernán Prada Artunduaga*. La Comisión Primera del Senado de la República el 13 de agosto de 2019 comunicó la designación de la Mesa Directiva como única ponente a la suscrita. El día 26 de noviembre en la Comisión Primera del Senado de la República fue aprobado en primer debate la presente iniciativa.

2. OBJETO

La presente iniciativa legislativa tiene como objetivo establecer la revocatoria de la medida

de aseguramiento dentro de la Ley 1922 de 2018 “*Por medio de la cual se adoptan unas reglas de procedimiento para la Jurisdicción Especial para la Paz*” junto a su trámite y procedimiento, otorgando la revocatoria para los comparecientes o quienes manifiesten su deseo de acogerse a la Jurisdicción Especial para la Paz, siempre y cuando no hayan cumplido con 5 años de privación efectiva de la libertad.

3. JUSTIFICACIÓN

3.1 Antecedentes

La entrada en vigor de la Jurisdicción Especial para la Paz, como órgano de cierre para el conflicto armado en nuestro país con las Farc-Ep, conoce de manera preferente sobre las actuaciones penales, disciplinarias o administrativas cometidas antes del 1° de diciembre de 2016, con ocasión por causa o en relación directa o indirecta con el conflicto armado.

Es preciso manifestar que, el 12 de octubre de 2016 ganó el “NO” en el plebiscito sobre los acuerdos de paz de 2016, sobre los cuales se solicitaron unas modificaciones que no se implementaron, y por medio de referendo, se les dio validez a los Acuerdos Finales para la Terminación del Conflicto Armado y la Construcción de una Paz Estable y Duradera.

Por tanto, es necesario presentar aquellas modificaciones que se solicitaron y no se implementaron en los acuerdos, para dar garantía al debido proceso a través de mecanismos legales, como la revocatoria para los comparecientes o quienes manifiesten su deseo de acogerse a la Jurisdicción Especial para la Paz, siempre y cuando no hayan cumplido con cinco (5) años de privación efectiva de la libertad.

3.2 Revocatoria de la medida de aseguramiento de libertad condicionada a la luz de la Jurisdicción Especial para la Paz

La Jurisdicción Especial para la Paz, como justicia transicional según la Corte Constitucional es: “*un conjunto amplio de procesos y mecanismos, judiciales y no judiciales, de carácter excepcional y transitorio, que responden a largos periodos de violencia generalizada, en los que se han cometido constantes violaciones de derechos humanos y al Derecho Internacional Humanitario. Los propósitos de la justicia transicional son: (i) responder a la violencia generalizada y, por ende, asegurar el derecho a la paz; (ii) garantizar los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición de los hechos violentos; (iii) fortalecer al Estado de derecho y a la democracia; y (iv) promover la reconciliación social*” (Sentencia C-007 de 2018).

En ese sentido, la revocatoria de la medida de aseguramiento de libertad condicionada solo se

les aplica a quienes lleven privados de manera efectiva de la libertad cinco (5) años o más, sin tener en cuenta aquellas personas que, de acuerdo a los lineamientos constitucionales, una vez desaparecidos los fines de imposición de su medida de aseguramiento impuesta en la justicia ordinaria, o penal militar, pueda ser revocada.

Así las cosas, las medidas de aseguramiento se imponen para cumplir unos fines, por ello se restringe la libertad, pero el sometimiento a esta jurisdicción especial constituye un hecho sobreviviente que hace desaparecer la necesidad de estar privados de la libertad. Quien ha decidido comparecer a esta jurisdicción se compromete a acudir al proceso, a aportar verdad, a no repetir, y a la reparación de las víctimas, elimina la finalidad de la imposición de una medida, e incluso de una privación de la libertad, mientras espera la sentencia propia del sistema.

En conclusión, la creación de esta ley busca generar confianza con quienes acuden a esta jurisdicción, y que ante los beneficios que se han dado a quienes han cumplido cinco años de privación efectiva de la libertad, no se determine que quien no los tenga, y en especial aquellos que no son condenados, deban cumplir una prisión preventiva superior a la que establece en la justicia ordinaria, pero que en todo caso, en el devenir procesal, cuentan con la posibilidad de una revocatoria, que en esta justicia especial no se ha tenido en cuenta.

4. MARCO JURÍDICO

- Ley por medio de la cual se adoptan unas reglas de procedimiento para la Jurisdicción Especial para la Paz (Ley 1922 de 2018).
- Convención Interamericana de Derechos Humanos. Artículo 8°. Garantías Judiciales.
- Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Numeral 1 del Artículo 14. Garantías Judiciales.
- Corte Constitucional. Sentencia C-327 de 1997.
- Corte Constitucional. Sentencia C-456 de 2006.
- Corte Constitucional. Sentencia C-674 de 2017.
- Corte Constitucional. Sentencia C-007 de 2018.
- Corte Constitucional. Sentencia C-025 de 2018.

5. IMPACTO FISCAL

En cumplimiento del artículo 7° de la Ley 819 de 2003, es de precisar que el presente Proyecto de Ley no genera un impacto fiscal que implique una modificación en el marco presupuestal de mediano plazo, toda vez que no se incrementará

el Presupuesto General de la Nación, ni ocasiona la creación de una nueva fuente de financiación.

6. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

El proyecto de ley consta de cinco artículos, incluido el de la vigencia:

PROYECTO DE LEY NÚMERO 15 DE 2019 SENADO

por medio de la cual se modifica la Ley 1922 de 2018, estableciendo la revocatoria de la medida de aseguramiento y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Ley 1922 de 2018 tendrá un Capítulo III “DE LA REVOCATORIA DE LA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO” dentro del Libro Tercero “Disposiciones complementarias” Título Primero Régimen de Libertades, con dos artículos nuevos, así:

CAPÍTULO TERCERO

“DE LA REVOCATORIA DE LA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO”

Modifíquese el artículo 1° con dos nuevos artículos sobre Revocatoria de la medida de aseguramiento y trámite, los cuales quedarán así:

Artículo nuevo. *Revocatoria de la medida de aseguramiento.* Quien siendo integrante de la Fuerza Pública sea compareciente o manifieste su compromiso de sometimiento a la Jurisdicción Especial para la Paz, podrá solicitar la revocatoria de la medida de aseguramiento ante la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas, presentando la manifestación expresa de acogimiento y la suscripción del acta de compromiso que se utiliza para la el régimen de libertades, así como los elementos materiales probatorios o la información legalmente obtenidos que permitan inferir razonablemente que han desaparecido los fines que sustentaron la imposición de la misma.

La Jurisdicción Especial para la Paz podrá revocar la libertad de quienes incumplen alguna de las obligaciones fijadas en el acta formal de compromiso.

Artículo Nuevo. *De los beneficiarios de la revocatoria de la medida de aseguramiento.* Se entenderán que quienes pueden solicitar la revocatoria de la medida de aseguramiento aquellos Agentes del Estado integrantes de la Fuerza Pública que cumplan los siguientes requisitos:

1. Que sea integrante de la Fuerza Pública en actividad o lo haya estado al momento de los hechos por los cuales solicita la revocatoria.
2. Que no estén condenados.
3. Que los hechos por los cuales estén investigados o en juicio, deben ser por

causa, con ocasión, o en relación directa o indirecta con el conflicto armado interno, y ocurridos con anterioridad al 1° de diciembre de 2016.

4. Que la privación efectiva de la libertad sea inferior a 5 años.
5. Que solicite o acepte libre y voluntariamente la intención de acogerse al sistema de la Jurisdicción Especial para la Paz, o ya sea reconocido como compareciente.
6. Que el beneficiario se comprometa, ante el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición, a contribuir a la verdad, a la no repetición, a la reparación inmaterial de las víctimas, así como atender los requerimientos de los órganos del sistema.

Artículo nuevo. *Trámite.* La solicitud de revocatoria de la medida de aseguramiento podrá ser presentada por el Compareciente o por quien manifieste su **compromiso de sometimiento** a la Jurisdicción Especial para la Paz, **integrante de la Fuerza Pública**, siempre y cuando no hayan cumplido con 5 años de privación efectiva de la libertad.

1. Una vez radicada la solicitud de revocatoria de la medida de aseguramiento esta deberá resolverse en un término perentorio de **45** días.
2. La decisión que se adopte por la Sala de Resolución de Situaciones Jurídicas será susceptible de los recursos de ley y resuelta por la sección de apelación del Tribunal para La Paz de conformidad con el artículo 96 literal b), Ley 1957 de 2019.
3. Una vez concedida la decisión de revocatoria de medida de aseguramiento deberá ser puesta en conocimiento a los sistemas de información pertinentes, por parte del despacho del Magistrado que adoptó la decisión.

Artículo 2°. Modifíquese el numeral 13 del artículo 13 de la Ley 1922 de 2018, el cual quedará así:

13. La decisión que resuelve la revocatoria de la libertad condicionada, de la libertad condicional y de la libertad transitoria, condicionada y anticipada; o, aquel a que resuelve la revocatoria de la sustitución de la privación de la libertad intramural por la privación de libertad en unidad militar o policial **y la decisión que resuelve la revocatoria de la medida de aseguramiento.**

Artículo 3°. Adiciónese un párrafo al artículo 48 de la Ley 1922 de 2018, el cual quedará así:

Parágrafo 3°. La Sala deberá resolver en un término perentorio de **45** días las solicitudes de libertad transitoria, condicionada y anticipada so

pena que por el incumplimiento de este término se conceda la libertad inmediata.

Artículo 4°. Modifíquese el artículo 63 de la Ley 1922 de 2018, el cual quedará así:

Artículo 63. Causales de libertad. Cuando la Sección de Primera Instancia para Casos de Ausencia de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad imponga medida de aseguramiento de privación de libertad en centro carcelario, la libertad de la persona compareciente ante la JEP procederá:

Cuando se haya cumplido la sanción ordinaria o la alternativa.

Cuando transcurridos ciento ochenta (180) días contados a partir de la imposición de la medida de aseguramiento en la etapa de juicio, no se haya proferido sentencia.

Cuando se haya demostrado que han desaparecido las causas o situaciones que motivaron la imposición de la medida de aseguramiento.

Cuando se revoque la medida de aseguramiento impuesta con anterioridad al sometimiento de la Jurisdicción Especial Para la Paz y/o impuestas por la Jurisdicción Especial para la Paz.

Cuando exista incumplimiento del término para resolver solicitud de libertad transitoria, condicionada y anticipada.

Parágrafo 1°. Cuando la sentencia no se haya podido proferir por maniobras dilatorias del acusado o su defensor, no se contabilizarán dentro del término contenido en el numeral segundo de este artículo, los días empleados en ellas.

Parágrafo 2°. El término previsto en el numeral segundo se duplicará cuando se trate de pluralidad de acusados o se trate de concurso de delitos.

Parágrafo 3°. Cuando la sentencia no se hubiera podido proferir por causa razonable fundada en hechos externos y objetivos de fuerza mayor, ajenos a la Sección de Primera Instancia para Casos de Ausencia de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad, el término previsto en el numeral segundo prorrogará por treinta días por una sola vez y, la sentencia deberá proferirse en un término no superior a sesenta (60) días, siguientes a los 210 días de privación de la libertad impuesta por causa de la medida de aseguramiento proferida en la etapa de juicio.

Parágrafo 4°. Con la finalidad de apoyar la formación, favorecer la reintegración social y facilitar el cumplimiento del régimen de condicionalidad del Sistema como garantía de no repetición, el Gobierno nacional reglamentará un programa de atención y acompañamiento integral para aquellos miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y/o retirados que hayan accedido a los tratamientos especiales previstos en la Ley

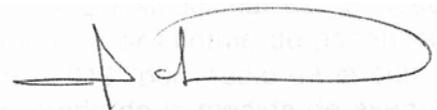
1820 de 2016 y en el Decreto Ley 706 de 2017; o que se encuentren en libertad definitiva después de haber cumplido la sanción del Sistema.

Artículo 5°. Vigencia y derogatorias. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

7. PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones, rindo ponencia positiva y solicito a la Plenaria del Senado de la República **dar segundo debate** al Proyecto de ley número 15 de 2019 Senado, *por medio de la cual se modifica la Ley 1922 de 2018, estableciendo la revocatoria de la medida de aseguramiento y se dictan otras disposiciones*, conforme al texto aprobado por la Comisión Primera.

Cordialmente,



MARIA FERNANDA CABAL MOLINA
Senadora de la República
Partido Centro Democrático

De conformidad con el inciso segundo del artículo 165 de la Ley 5ª de 1992, se autoriza la publicación del presente informe.

Presidente,
LEGISLATIVO



SANTIAGO VALENCIA GONZALEZ
SECRETARIO GENERAL DEL CONGRESO

Secretario,
DECRETARIO



GUILLERMO LEÓN GIRALDO GIL
SECRETARIO GENERAL DEL CONGRESO

TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 15 DE 2019 SENADO

por medio de la cual se modifica la Ley 1922 de 2018, estableciendo la revocatoria de la medida de aseguramiento y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Ley 1922 de 2018 tendrá un Capítulo III “DE LA REVOCATORIA DE LA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO” dentro del Libro Tercero “Disposiciones complementarias” Título Primero Régimen de Libertades, con dos artículos nuevos, así:

CAPÍTULO TERCERO

“DE LA REVOCATORIA DE LA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO”

Artículo nuevo. Revocatoria de la medida de aseguramiento. *Quien siendo integrante de la Fuerza Pública sea compareciente o manifieste su compromiso de sometimiento a la Jurisdicción Especial para la Paz, podrá solicitar la revocatoria de la medida de aseguramiento ante la sala de Definición de Situaciones Jurídicas, presentando la manifestación expresa de acogimiento y la suscripción del acta de compromiso que se utiliza para el régimen de libertades, así como los elementos materiales probatorios o la información legalmente obtenidos que permitan inferir razonablemente que han desaparecido los fines que sustentaron la imposición de la misma.*

La Jurisdicción Especial para la Paz podrá revocar la libertad de quienes incumplan alguna de las obligaciones fijadas en el acta formal de compromiso.

Artículo nuevo. Trámite. *La solicitud de revocatoria de la medida de aseguramiento podrá ser presentada por el compareciente o por quien manifieste su compromiso de sometimiento a la jurisdicción Especial para la paz, siempre y cuando no hayan cumplido con 5 años de privación efectiva de la libertad.*

1. *Una vez radicada la solicitud de revocatoria de la medida de aseguramiento esta deberá resolverse en un término perentorio de 45 días.*
2. *La decisión que se adopte por la sala de Resolución de Situaciones Jurídicas será susceptible de los recursos de ley y resuelta por la sección de apelación del Tribunal para la Paz de conformidad con el artículo 96 literal b), Ley 1957 de 2019.*
3. *Una vez concedida la decisión de revocatoria de medida de aseguramiento deberá ser puesta en conocimiento a los sistemas de información pertinentes, por parte del despacho del Magistrado que adoptó la decisión.*

Artículo 2º. Modifíquese el numeral 13 del artículo 13 de la Ley 1922 de 2018, el cual quedará así:

13. *La decisión que resuelve la revocatoria de la libertad condicionada, de la libertad condicional y de la libertad transitoria, condicionada y anticipada; o, aquel a que resuelve la revocatoria de la sustitución de la privación de la libertad intramural por la privación de libertad en unidad militar o policial y la decisión que resuelve la revocatoria de la medida de aseguramiento.*

Artículo 3º. Adiciónese un párrafo al artículo 48 de la Ley 1922 de 2018, el cual quedará así:

Parágrafo 3º. *La Sala deberá resolver en un término perentorio de 45 días las solicitudes de libertad transitoria, condicionada y anticipada so pena que por el incumplimiento de este término se conceda la libertad inmediata.*

Artículo 4º. Modifíquese el artículo 63 de la Ley 1922 de 2018, el cual quedará así

Artículo 63. Causales de libertad. *Cuando la Sección de Primera Instancia para Casos de Ausencia de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad imponga medida de aseguramiento de privación de libertad en centro carcelario, la libertad de la persona compareciente ante la JEP procederá:*

Cuando se haya cumplido la sanción ordinaria o la alternativa.

Cuando transcurridos ciento ochenta (180) días contados a partir de la imposición de la medida de aseguramiento en la etapa de juicio, no se haya proferido sentencia.

Cuando se haya demostrado que han desaparecido las causas o situaciones que motivaron la imposición de la medida de aseguramiento.

Cuando se revoque la medida de aseguramiento impuesta con anterioridad al sometimiento de la Jurisdicción Especial Para la Paz y/o impuestas por la Jurisdicción Especial para la Paz.

Cuando exista incumplimiento del término para resolver solicitud de libertad transitoria, condicionada y anticipada.

Parágrafo 1º. *Cuando la sentencia no se haya podido proferir por maniobras dilatorias del acusado o su defensor, no se contabilizarán dentro del término contenido en el numeral segundo de este artículo, los días empleados en ellas.*

Parágrafo 2º. *El término previsto en el numeral segundo se duplicará cuando se trate de pluralidad de acusados o se trate de concurso de delitos.*

Parágrafo 3º. *Cuando la sentencia no se hubiera podido proferir por causa razonable fundada en hechos externos y objetivos de fuerza mayor, ajenos a la Sección de Primera Instancia para Casos de Ausencia de Reconocimiento de Verdad y Responsabilidad, el término previsto en el numeral segundo prorrogará por treinta días por una sola vez y, la sentencia deberá proferirse en un término no superior a sesenta (60) días, siguientes a los 210 días de privación de la libertad impuesta por causa de la medida de aseguramiento proferida en la etapa de juicio.*

Parágrafo 4º. *Con la finalidad de apoyar la formación, favorecer la reintegración social y facilitar el cumplimiento del régimen de*

condicionalidad del Sistema como garantía de no repetición, el Gobierno nacional reglamentará un programa de atención y acompañamiento integral para aquellos miembros de la Fuerza Pública en servicio activo y/o retirados que hayan accedido a los tratamientos especiales previstos en la Ley 1820 de 2016 y en el Decreto Ley 706 de 2017; o que se encuentren en libertad definitiva después de haber cumplido la sanción del Sistema.

Artículo 5°. De los beneficiarios de la revocatoria de la medida de aseguramiento. Se entenderán que quienes pueden solicitar la revocatoria de la medida de aseguramiento son aquellos Agentes del Estado integrantes de la Fuerza Pública que cumplan los siguientes requisitos:

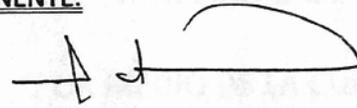
1. Que sea integrante de la Fuerza Pública en actividad o lo haya estado al momento de los hechos por los cuales solicita la revocatoria.
2. Que no estén condenados.
3. Que los hechos por los cuales estén investigados o en juicio, deben ser por causa, con ocasión, o en relación directa o indirecta con el conflicto armado interno, y ocurridos con anterioridad al 1° de diciembre de 2016.
4. Que la privación efectiva de la libertad sea inferior a 5 años.
5. Que solicite o acepte libre y voluntariamente la intención de acogerse al sistema de la Jurisdicción Especial para la Paz, o ya sea reconocido como compareciente.
6. Que el beneficiario se comprometa, ante el Sistema Integral de Verdad, Justicia,

Reparación y No Repetición, a contribuir a la verdad, a la no repetición, a la reparación inmaterial de las víctimas, así como atender los requerimientos de los órganos del sistema.

Artículo 6°. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

En los anteriores términos fue aprobado el Proyecto de ley número 15 de 2019 Senado, por medio de la cual se modifica la Ley 1922 de 2018, estableciendo la revocatoria de la medida de aseguramiento y se dictan otras disposiciones, como consta en la sesión del día 26 de noviembre de 2019, Acta número 22.

PONENTE:



MARIA FERNANDA CABAL MOLINA
H. Senadora de la República

Presidente,



S. SANTIAGO VALENCIA GONZALEZ

Secretario General,



GUILLERMO LEON GIRALDO GIL

OFICIO DE RETIRO

OFICIO DE RETIRO DEL PROYECTO DE LEY NÚMERO 152 DE 2019 SENADO

por la cual se dictan normas tendientes a normalizar la organización y el funcionamiento de los departamentos, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 9 de diciembre de 2019

Doctor

GREGORIO ELJACH PACHECO

Secretario General

Senado de la República

Ciudad

Referencia: Renuncia a autoría de Proyecto de Ley

Apreciado Secretario:

Por medio de la presente, manifiesto mi renuncia como autor del Proyecto de ley número 152 de 2019 Senado, *por la cual se dictan normas tendientes a*

normalizar la organización y el funcionamiento de los departamentos, y se dictan otras disposiciones, radicado en su despacho el pasado 21 de agosto.

Lo anterior obedece a un posible conflicto de interés, en el que podría estar inmerso, conforme a lo dispuesto en el artículo 186, de la Ley 5ª de 1992, modificado por la Ley 2003 de 2019, por tener un pariente dentro del segundo grado de consanguinidad, quien en las elecciones del 27 de octubre del presente año fue elegido gobernador de un departamento del país.

Atentamente.



RICHARD AGUILAR VILLA
Senador de la República

CONTENIDO

Gaceta número 1204 - Martes 10 de diciembre de 2019

SENADO DE LA REPÚBLICA

TEXTOS DE PLENARIA

Texto definitivo aprobado en sesión plenaria el día 3 de diciembre de 2019 al Proyecto de Acto legislativo número 40 de 2019 Senado, 343 de 2019 Cámara, por el cual se modifica el artículo 361 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones sobre el régimen de regalías y compensaciones. - Segunda Vuelta -

Págs.

1

INFORMES DE CONCILIACIÓN

Informe de conciliación en segunda vuelta al Proyecto de Acto legislativo número 40 de 2019 Senado, 343 de 2019 Cámara acumulado con el Proyecto de Acto legislativo número 365 de 2019 Cámara, por el cual se modifica el artículo 361 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones sobre el Régimen de Regalías y Compensaciones. ...

3

OBJECIONES PRESIDENCIALES

Informe de objeción presidencial al Proyecto de ley número 077 de 2019 Cámara, 59 de 2019 Senado, por la cual se decreta el Presupuesto de Rentas y

Recursos de Capital y la Ley de Apropriaciones para la vigencia fiscal del 1° de enero al 31 de diciembre de 2020.

9

PONENCIAS

Ponencia para segundo debate, articulado aprobado en primer debate y texto definitivo aprobado en primer debate Comisión Segunda al Proyecto de ley número 24 de 2019 Senado, 088 de 2018 Cámara, por medio de la cual se declara patrimonio cultural inmaterial de la nación el Festival Nacional Autóctono de Gaitas de San Jacinto “Toño Fernández, Nolasco Mejía y Mañe Mendoza” y todas sus manifestaciones culturales y artesanales.

10

Informe de ponencia para segundo debate y texto aprobado por la Comisión Primera del proyecto de ley número 15 de 2019 Senado, por medio de la cual se modifica la Ley 1922 de 2018, estableciendo la revocatoria de la medida de aseguramiento y se dictan otras disposiciones.

14

OFICIOS DE RETIRO

Oficio de retiro del Proyecto de ley número 152 de 2019 Senado, por la cual se dictan normas tendientes a normalizar la organización y el funcionamiento de los departamentos, y se dictan otras disposiciones.

19